

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
41/2010
AUTORIDAD
DESTINATARIA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 19 de noviembre de 2010

DRA. JOSEFINA DE JESÚS GARCÍA RUÍZ,
SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE SINALOA

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4 Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 3º, párrafo primero; 7º, fracciones II, III y XVII; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 28; 47; 52; 53; 55; 57; 64 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa; así como 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **** que se derivó de la queja presentada por el señor N1, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El día 23 de noviembre de 2009, mediante oficio número ****, la licenciada N2, Defensora Pública Federal adscrita a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Sinaloa, hizo del conocimiento de este organismo estatal que con motivo de la averiguación previa número **** brindó sus servicios de defensora pública al señor N1, quien durante una entrevista realizada dentro de los separos de la Agencia Federal de Investigación, le manifestó que al momento de su detención fue golpeado por agentes de la Policía Estatal Preventiva.

En virtud de dicha denuncia, el día 1 de diciembre de 2009 personal de esta Comisión Estatal se apersonó en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa, con la finalidad de entrevistarse con el señor N1, quien durante la entrevista manifestó su voluntad de presentar queja,

razón por la cual personal de este organismo estatal la recepcionó en esos momentos.

La queja la formuló en los siguientes términos:

“Hace como 15 días me encontraba por el fraccionamiento **** en bicicleta cuando de repente me toparon cuatro patrullas de la Estatal Preventiva y sin decirme nada se fueron sobre mi diciéndome que me iban a realizar una revisión.

Después, al no encontrarme una pistola empezaron a golpearme y me preguntaban que si dónde la había dejado, dónde la había tirado y yo le decía que no tenía nada y así duraron como una hora golpeándome y preguntándome por la pistola que no tengo y ellos a fuerzas querían que les diera la pistola pero yo les decía que no tenía nada y en eso un policía de la estatal preventiva salió de un domicilio que desconozco con una pistola en la mano diciendo “no que no traías nada” y los demás policías, porque eran varios, me siguieron golpeando con patadas en el estomago y en la nuca tal como lo venían haciendo desde el principio.

Después de golpearme en total como unos cuarenta minutos, me subieron a la patrulla y me llevaron a una farmacia, me parece que era similares, y estando acostado en la patrulla me levantaron del pelo y le decían a una empleada de la farmacia que yo era la persona que había asaltado la farmacia, lo cual no hice, la muchacha empleada se miraba nerviosa y creo que por la insistencia de los policías fue que dijo que si había sido yo quien la asaltó.

De ahí me llevan a los separos y me meten a un cuarto con dos celdas, primero me preguntaban bien que si cuantos asaltos llevaba, también me preguntaban si conocía casas donde vendieran droga, que si cuántos asaltantes conocía y yo le decía que no conocía gente que vendiera droga, ni asaltantes, fue entonces cuando me empezaron a golpear dándome cachetadas, en el estomago unos golpes bajos y como no les decía nada, me pusieron una bolsa de plástico en la cara queriéndome asfixiar y le hicieron un hoyo a la bolsa a la altura de la boca y me hacían tomar unos galones de agua que tenían ahí, y ahí duraron como una hora golpeándome y la verdad le dije varias cosas que inventé para que no me golpearan pero ni así se detenían.

Ya que terminaron de golpearme, me trasladaron a los separos de la Policía Municipal y ahí permanecí hasta que me llevaron al Ministerio Público y de ahí para aquí, en el CECJUDE.

Por lo que dije antes quiero que se investiguen los hechos que narré y se castigue a los policías que me golpearon.”

B. Para la debida investigación de los hechos referidos por el señor N1, se asignó al caso el número de expediente **** y se solicitó el informe de ley al Director de Policía Estatal Preventiva del Estado; al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito; al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa II en esta ciudad y al Agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Oficio número **** recibido en esta Comisión Estatal el día 23 de noviembre de 2009, suscrito por la licenciada N2, Defensora Pública Federal adscrita a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Sinaloa, mediante el cual hizo del conocimiento de este organismo estatal presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio del señor N1, quien durante una entrevista con la referida Defensora Pública manifestó haber sido objeto de malos tratos por parte de los agentes de Policía Estatal Preventiva que llevaron a efecto su detención.

2. Oficio número **** de fecha 1º de diciembre de 2009, por medio del cual se solicitó la colaboración del Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa, a efecto de que se otorgaran las facilidades necesarias para que personal de esta CEDH se entrevistara con el interno N1.

3. Acta circunstanciada de la misma fecha, por medio de la cual personal de esta Comisión Estatal hizo constar la entrevista sostenida con el señor N1 dentro de la instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa.

De igual manera, se hizo constar que el señor N1 al momento de presentar su escrito de queja no presentaba indicios o marcas de lesiones recientes, lo anterior fue asentado en virtud de que el quejoso manifestó haber sido objeto de agresiones físicas al momento de su detención.

4. Escrito de queja presentado por el señor N1 el día 1º de diciembre de 2009, por medio del cual señaló actos presuntamente violatorios a sus derechos

humanos, atribuidos a elementos de la Dirección de Policía Estatal Preventiva del Estado de Sinaloa.

5. Oficio número **** de 3 de diciembre de 2009, por el que se solicitó la colaboración del Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, a efecto de que informe a este organismo si el señor N1 presentó lesiones al momento de su internamiento en dicho Centro, así como si se le practicó o no examen médico, debiendo remitir copia certificada del dictamen.

6. Oficio número **** de 3 de diciembre de 2009, mediante el cual se solicitó al Director de Policía Estatal Preventiva del Estado el informe de ley correspondiente respecto de los hechos narrados por el señor N1.

7. Oficio número **** de 4 de diciembre de 2009, recibido el 9 siguiente, por medio del cual el Director de Policía Estatal Preventiva en el Estado dio respuesta a la información que le fue solicitada.

A dicho informe, se anexó copia certificada de la puesta disposición del señor N1 ante el Agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Detenciones en Flagrancia, del parte informativo rendido por los señores N3 y N4, Policías Operativos de la Policía Estatal Preventiva, y del examen médico realizado por el doctor N5, adscrito a la Dirección de Policía Estatal Preventiva.

Del referido informe, se advierte que el señor N1 fue detenido por los señores N3 y N4, Policías Operativos de la Policía Estatal Preventiva, en virtud de que N7 lo señaló e identificó como la persona que momentos antes había asaltado el puesto de trabajo donde labora.

Por otra parte, mediante el dictamen médico remitido por el Director de Policía Estatal Preventiva, suscrito por el doctor N5, se informó que el señor N1 no presentó huellas de lesiones externas recientes en su superficie corporal al momento de ser presentado ante dicha Dirección.

8. Oficio número **** de 7 de diciembre de 2009, recibido el 10 siguiente, por medio del cual el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa, remitió copia certificada del examen médico realizado con motivo del internamiento del señor N1, mismo que resultó ilegible por estar redactado de puño y letra del médico N6

9. Oficio número **** de fecha 3 de febrero de 2010, por el que se solicitó la colaboración del Director del Centro de Ejecución de las

Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, para que remitiera la transcripción fiel y legible del examen médico llevado a cabo al señor N1 con motivo de su internamiento en dicho centro penitenciario.

10. Oficio número **** de 3 de febrero de 2010, recibido el 8 siguiente, mediante el cual el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa, envía la transcripción fiel y legible del examen médico realizado el día 22 de noviembre de 2009, al señor N1.

Del contenido de dicho examen médico, se advierte que el señor N1 presentó, al momento de su internamiento en dicho Centro de Ejecución, trombosis en el miembro pélvico derecho.

11. Oficio número **** de 26 de febrero de 2010, mediante el cual se solicitó al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa de Procedimientos Penales II en esta ciudad, remitiera vía colaboración un informe detallado con relación a los hechos narrados por el señor N1 en su escrito de queja.

12. Oficio número ****, de 11 de marzo de 2010, recibido el 12 siguiente, a través del cual el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa de Procedimientos Penales II, remitió el informe solicitado por esta Comisión Estatal.

Del informe en mención, se advierte que el día 21 de noviembre de 2009, en dicha institución se practicó dictamen de integridad física al señor N1, el cual fue realizado por el Perito Oficial de esa Institución, en el cual se señaló que el quejoso presentó las siguientes lesiones:

“Equimosis localizada en cara, a dos cms., por arriba de la articulación temporomandibular (sic) del lado izquierdo, la cual es de forma irregular, mide 3x2 cms.

“Y presenta coloración rojo oscuro; presencia de 2 equimosis localizadas en abdomen ubicadas sobre la región del epigastrio, a la izquierda de la línea media, las cuales son de forma irregular mide 3x2 cms. y 2x1 cms. respectivamente, ambas de color rojo oscuro; presencia de escoriación localizada en brazo derecho, cara lateral, tercio medio, la cual es de forma lineal y mide 1 cm, presencia de escoriación localizada en región de codo izquierdo cara lateral la cual es de forma irregular y mide 3x1.

“Presencia de múltiples escoriaciones pequeñas, localizadas en la región de la muñeca derecha, cara anterior, todas las cuales son de forma irregular y presencia de escoriación localizada en región de rodilla derecha, cara anterior, la cual clínicamente presentan fase inicial(sic) de proceso de costrificación, todas las lesiones previamente descritas, clínicamente presentan una data de su producción de menos de 48 horas.”

Asimismo, del referido informe se advierte que el citado agente del Ministerio Público de la Federación, mediante oficio número ****, dio vista al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa a efecto de que se iniciara la correspondiente averiguación previa en contra de los elementos aprehensores del señor N1, lo anterior en razón de que durante su declaración ministerial el quejoso refirió haber sido objeto de agresiones por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva que llevaron a cabo su detención.

13. Oficio número **** de fecha 6 de mayo de 2010, por medio del cual esta Comisión Estatal solicitó al Agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad, remitiera en vía de colaboración un informe detallado respecto de los hechos señalados por el quejoso en su escrito de queja.

14. Oficio número **** de 6 de mayo de 2010, recibido el 14 siguiente, por medio del cual el Agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia dio respuesta a la información solicitada por este organismo estatal.

Al informe en mención se agregó copia certificada de la averiguación previa número ****.

De dicha copia certificada se advierte entre otras cosas, que a las 13:00 horas del día 21 de noviembre de 2009, se practicó dictamen médico provisional de lesiones al señor N1, mismo que fue realizado por Peritos en Medicina Legal adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, el cual arrojó que el quejoso presentó las siguientes lesiones:

“1.- Escoriación con infiltrado hemático seco de tres y dos centímetros de longitud, localizadas en el tercio distal de antebrazo derecho cara interna, ocasionadas por mecanismo de fricción.

2.- Escoriación con infiltrado hemático seco de dos centímetros de diámetro localizada en región malar izquierda, ocasionada por mecanismo de deslizamiento.

3.- Escoriación cubierta con costra hemática seca de tres centímetros de diámetro localizada en rodilla derecha, ocasionada por mecanismo de fricción.

Conclusiones

“Las lesiones que presenta N1, son de las que no ponen en peligro la vida, tarda hasta quince días en sanar y no dejan consecuencias.”

15. Oficio número **** de 4 de junio de 2010, mediante el cual se solicitó al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitiera vía colaboración un informe en el que señalara si con motivo del oficio número ****, girado a esa Procuraduría General por parte del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa de Procedimientos Penales II en Materia de Averiguaciones Previas, se inició averiguación previa en contra de los CC. N3 y N4, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

16. Oficio número **** de 4 de junio de 2010, por medio del cual se solicitó al Defensor de Oficio adscrito a la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad, remitiera vía colaboración un informe detallado con relación a los hechos relatados por el quejoso.

17. Oficio número **** de 8 de junio de 2010, recibido el día 9 siguiente, mediante el cual la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, remitió el informe que le fue solicitado.

Por medio de dicho informe, se señaló que el señor N1 rindió su declaración ministerial el día 21 de noviembre de 2009, ante la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad, en la cual no hizo referencia o manifestación alguna de haber sido objeto de malos tratos por parte de los agentes aprehensores que llevaron a cabo su detención.

18. Oficio número **** de 10 de junio de 2010, recibido el día 11 siguiente, mediante el cual el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó a este organismo estatal que con motivo del oficio número **** de 28 de enero de 2010, signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa de Procedimientos Penales número II en Materia de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, el Agente Tercero del Ministerio Público del fuero

común en esta ciudad, inició la averiguación previa número ****, en contra de los CC. N3 y N4, agentes de la Policía Estatal Preventiva, como probables responsables del delito de abuso de autoridad cometido en contra del servicio público y de manera indirecta del señor N1, misma que actualmente se encuentra en trámite.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 20 de noviembre de 2009 el señor N1 fue detenido por los Policías Operativos N3 y N4, ambos adscritos a la Policía Estatal Preventiva del Estado de Sinaloa.

Dicha detención se llevó a cabo en virtud de que el señor N1 fue señalado e identificado por N7, quien aseguró que lo reconocía como la persona que momentos antes había asaltado el establecimiento para el cual trabaja, verificándose en ese momento uno de los supuestos de flagrancia delictiva marcados por el artículo 16 constitucional, razón por la cual el señor N1 fue puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad y con posterioridad, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa de Procedimientos Penales II en Materia de Averiguaciones Previas.

Así las cosas, durante la detención del señor N1, éste fue objeto de malos tratos y golpes en su integridad física por parte de sus agentes aprehensores, lo cual provocó una serie de lesiones al quejoso, mismas que no fueron asentadas dentro del examen médico elaborado por el doctor N5, adscrito a la Dirección de Policía Estatal Preventiva, lo cual derivó en una prestación indebida del servicio público con motivo de la omisión de certificar las lesiones presentadas por el señor N1.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos logró acreditar hechos violatorios a derechos humanos, en particular al derecho a la integridad física y seguridad personal, con motivo de los malos tratos y golpes recibidos por el señor N1 durante su detención, así como al derecho a la legalidad, consistente en especie en la indebida prestación del servicio público, en virtud de la omisión de certificar lesiones llevada a cabo por el doctor N5, adscrito a la Dirección de Policía Estatal Preventiva en esta ciudad.

Con la finalidad de exponer de la mejor forma posible las consideraciones que dieron origen a la presente recomendación, dichas violaciones a derechos humanos serán desarrolladas de forma particular en el presente capítulo.

A) Derecho humano a la integridad física y seguridad personal

Mediante escrito de queja presentado por el señor N1 ante esta Comisión Estatal el día 1º de diciembre de 2009, éste señaló haber sido detenido por agentes de la Policía Estatal Preventiva en el mes de noviembre del año dos mil nueve, sin poder especificar la fecha exacta de dicha detención, agregando que durante la misma recibió malos tratos y golpes en su integridad física por parte de los referidos agentes.

De las constancias que integran el expediente ****, se advierte que con posterioridad a su detención el señor N1 fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Asuntos con Detenidos en Flagrancia en esta ciudad, quien mediante oficio número ***, de fecha 20 de noviembre de 2009, solicitó un dictamen psicofísico del detenido a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, dictamen que fue llevado a cabo el día 21 de noviembre de 2009, a las 13:00 horas, por Peritos en Medicina Legal adscritos dicha Dirección de Investigación, mediante el cual se señaló que el señor N1 presentó las siguientes lesiones:

“1.- Escoriación con infiltrado hemático seco de tres y dos centímetros de longitud, localizadas en el tercio distal de antebrazo derecho cara interna, ocasionadas por mecanismo de fricción.

“2.- Escoriación con infiltrado hemático seco de dos centímetros de diámetro localizada en región malar izquierda, ocasionada por mecanismo de deslizamiento.

“3.- Escoriación cubierta con costra hemática seca de tres centímetros de diámetro localizada en rodilla derecha, ocasionada por mecanismo de fricción.

“Conclusiones

“Las lesiones que presenta N1, son de las que no ponen en peligro la vida, tarda hasta quince días en sanar y no dejan consecuencias.”

Por otra parte, el día 21 de noviembre de 2009 a las 14:15 horas, el señor N1 fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en

turno, en virtud de considerarse presunto responsable de un delito de exclusiva competencia del fuero federal.

Así las cosas, del informe remitido a este organismo por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa de Procedimientos Penales número II, se advierte que durante su declaración ministerial el quejoso manifestó que fue golpeado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva que llevaron a cabo su detención, asimismo en dicho informe se señaló que el Perito Oficial adscrito al Ministerio Público de la Federación en Sinaloa, practicó dictamen médico de integridad física al señor N1 el día 21 de noviembre de 2009, dentro del cual se señalaron las siguientes lesiones:

“Equimosis localizada en cara, a dos cms., por arriba de la articulación temporomandibular del lado izquierdo, la cual es de forma irregular, mide 3x2 cms.

“Y presenta coloración rojo oscuro; presencia de 2 equimosis localizadas en abdomen ubicadas sobre la región del epigastrio, a la izquierda de la línea media, las cuales son de forma irregular mide 3x2 cms, y 2x1 cms., respectivamente, ambas de color rojo oscuro; presencia de escoriación localizada en brazo derecho, cara lateral, tercio medio, la cual es de forma lineal y mide 1 cm, presencia de escoriación localizada en región de codo izquierdo cara lateral la cual es de forma irregular y mide 3x1.

“Presencia de múltiples escoriaciones pequeñas, localizadas en la región de la muñeca derecha, cara anterior, todas las cuales son de forma irregular y presencia de escoriación localizada en región de rodilla derecha, cara anterior, la cual clínicamente presentan fase inicia(sic) de proceso de costrificación, todas las lesiones previamente descritas, clínicamente presentan una data de su producción de menos de 48 horas.”

Expuesto lo anterior, es posible advertir que ciertamente el señor N1 presentó lesiones en su integridad física al momento de ser valorado por las autoridades competentes a las que fue puesto a disposición con posterioridad a su detención llevada a cabo el 20 de noviembre de 2009.

Cabe señalar que el día 20 de noviembre de 2009 a las 13:50 horas, el doctor N5, médico adscrito a la Dirección de Policía Estatal Preventiva, practicó una exploración física al señor N1 al momento de ser ingresado a los separos de dicha Dirección, señalando que no encontró huellas externas de lesiones recientes en la superficie corporal del quejoso.

Con relación a lo anterior, del análisis comparativo de los dictámenes médicos proporcionados a esta Comisión Estatal tanto por el Agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia en esta ciudad, así como por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa de Procedimientos Penales II, se puede observar que ambos enuncian de forma casi idéntica las lesiones presentadas por el señor N1, hecho que da veracidad a lo denunciado por el quejoso en su escrito de queja y, por otra parte, resta credibilidad al dictamen médico elaborado por el doctor N5, adscrito a la Dirección de Policía Estatal Preventiva en esta ciudad.

Evidencias que se robustecen con la queja interpuesta a favor del agraviado por parte de la Defensora Pública Federal adscrita a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Sinaloa ante esta CEDH, cuya motivación radica precisamente en su presunción fundada de malos tratos inferidos a través de golpes a su representado, hoy agraviado, por parte de los agentes aprehensores.

Lo expuesto con anterioridad da fortaleza al dicho del quejoso y permite inferir que los CC. N3 y N4, agentes de la Policía Estatal Preventiva que llevaron a cabo la detención del señor N1, transgredieron con su conducta el derecho a la integridad física y seguridad personal del agraviado, transgrediéndose de esa forma lo estipulado por el artículo 22, párrafo primero constitucional.

Además, es importante resaltar que del parte informativo rendido por los agentes N3 y N4 el día 20 de noviembre de 2009, no se advierte que durante la detención del señor N1 éste se hubiese resistido a la misma, razón por la cual todo uso de la fuerza pública resultaba innecesario, injustificable e improporcional, además de denotar falta de profesionalismo por parte de los agentes, violentando de esta forma lo estipulado por el artículo 41, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que la letra precisa:

“Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

Así las cosas, toda vez que del informe remitido a este organismo estatal por el Director de Policía Estatal Preventiva no se advierte que durante el tiempo que el quejoso permaneció en los separos de dicha corporación policiaca éste hubiese sufrido algún tipo de lesiones físicas, se presume que ingresó con las mismas a dicho separo y que el doctor N5 omitió dar fe de las mismas, lo cual representa una indebida prestación del servicio público por parte de dicho

médico, situación que será valorada detalladamente en el punto **B)** del presente capítulo.

Es pertinente señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa no se opone al uso de la fuerza pública cuando legalmente se ejerce; es decir, ante la resistencia a la detención o ante la legítima defensa, siempre y cuando la fuerza utilizada sea proporcional al peligro que representa el presunto agresor y cuyo uso se limite estrictamente hasta el sometimiento.

Toda acción desplegada fuera de éstos supuestos, violenta derechos humanos y pone en riesgo el modelo de Estado de Derechos que Sinaloa pretende alcanzar.

En tal virtud, queda acreditado ante esta Comisión Estatal que durante la detención del señor N1, éste fue objeto de malos tratos y golpes en su integridad física por parte de sus agentes aprehensores, concluyendo así que dichos agentes incumplieron su deber de resguardar y velar por la vida e integridad física de toda persona detenida, supuesto señalado por la fracción IX del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y de igual forma contravinieron los principios de honradez, legalidad, objetividad, eficiencia y respeto hacia los derechos humanos que deben ser observados por todo elemento de seguridad pública en el país, lo anterior de acuerdo con el artículo 6° de la ley general en mención.

B) Prestación Indebida del Servicio Público

Como ya fue citado con anterioridad en el cuerpo de la presente recomendación, el señor N1 fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva de Sinaloa el día 20 de noviembre del año 2009, siendo trasladado inmediatamente a las instalaciones de dicha corporación policiaca, lugar donde el doctor N5, médico adscrito a la Policía Estatal Preventiva de Sinaloa, valoró físicamente al quejoso.

Como resultado de dicha valoración, el doctor N5 emitió un dictamen médico del estado físico en el que se encontraba el quejoso, asentando como resultado lo siguiente:

“Nombre: N1

Edad: 29 Años.

Sexo: Masculino

Ocupación: Desempleado.

Domicilio: Alberto Terrones #3903 Col. Pemex.

Inspección General

Se trata de paciente del sexo masculino, de edad aparente a la referida, orientado en tiempo, lugar y persona, con lenguaje coherente y Congruente, refiere no ser adicto al consumo de drogas.

Exploración física

No presenta huellas de lesiones externas recientes en la superficie corporal”

Dicho examen médico fue elaborado a las 13:50 horas del día 20 de noviembre de 2009.

No obstante lo anterior, de las constancias que integran expediente señalado al rubro derecho de la presente recomendación, se advierte que el día 21 de noviembre de 2009, a las 13:00 horas, los Peritos en Medicina Legal adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, practicaron dictamen médico provisional de lesiones al señor N1, el cual arrojó que éste presentó una serie de lesiones en su superficie corporal, mismas que ya fueron descritas con anterioridad en la presente recomendación.

De igual forma, del informe remitido a este organismo estatal por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa de Procedimientos Penales número II, se advierte que con fecha 21 de noviembre de 2009, el Perito Oficial de dicha institución practicó dictamen físico de lesiones al señor N1, por medio del cual concluyó que el quejoso presentó múltiples lesiones en su integridad física, descritas en el punto número 12 del capítulo de evidencias de la presente resolución, mismas que de acuerdo a dicho dictamen, fueron producidas con una antelación menor a 48 horas.

Cabe señalar, que del informe remitido a este organismo por el Agente del Ministerio Público de la Federación en mención, no es posible advertir la hora exacta en que se elaboró el dictamen médico practicado por éste último perito al señor N1; sin embargo, de acuerdo a las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve, el señor N1 fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación a las 14:15 horas del día 21 de noviembre de 2009, por lo cual dicho dictamen médico fue elaborado entre las 14:15 horas y las 24:00 horas del día 21 de noviembre de 2009, de lo que se puede inferir que las lesiones presentadas por el señor N1 se originaron entre los días 19 o 20 de noviembre de 2009, lo cual da fortaleza al dicho del quejoso, quien refirió que las mismas le fueron producidas por su agentes aprehensores el día

20 de noviembre de 2009, razón por la cual se concluye que ese día el doctor N5 tuvo ante su vista dichas lesiones y omitió dar fe de las mismas.

Por lo anterior, resulta inaudito que el dictamen médico expedido por el doctor N5, médico adscrito a la Policía Estatal Preventiva de Sinaloa, señale que el quejoso no presentó lesiones físicas al momento de su detención, aún y cuando el dictamen médico practicado tan sólo 23 horas con 30 minutos después por los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, enuncie una serie de lesiones presentadas por el quejoso al momento en que fue puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad, con una fecha reciente, que coincide con el momento de la detención.

Por otra parte, como ya fue enunciado en el punto A) del presente capítulo, de la comparación de los dictámenes médicos expedidos por el Perito Oficial adscrito al Ministerio Público de la Federación en Sinaloa y los Peritos en Medicina Legal adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, se puede observar que los mismos señalan de forma similar las lesiones presentadas por el señor N1, llamando la atención de esta Comisión la descrita de la siguiente forma en ambos dictámenes:

1. Dictamen Médico elaborado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa:

.....

“2. Escoriación con infiltrado hemático seco de dos centímetros de diámetro localizada en región malar izquierda, ocasionada por mecanismo de deslizamiento.”

.....

2. Dictamen Médico elaborado por el Perito Oficial adscrito al Ministerio Público de la Federación:

“Equimosis localizada en cara, a dos cms., por arriba de la articulación temporomandibular del lado izquierdo, la cual es de forma irregular, mide 3x2 cms.”

Lo anterior es de gran importancia toda vez que la lesión descrita se encontraba en la parte izquierda del rostro del quejoso, resultando ésta de las que se observan a simple vista, motivo por el cual dicha lesión no pudo haber pasado desapercibida de forma accidental por el doctor N5, lo que hace presumir

fundadamente la parcialidad de éste profesional de la medicina para la emisión de sus dictámenes y el encubrimiento en el que participa para efectos de ocultar actos contrarios a la norma de parte de los agentes aprehensores.

Actuación esta que denota un desapego a la ética profesional y merece un reproche social y jurídico ya que como servidor público y garante de los derechos de los gobernados, debe evitar y prevenir conductas como la desplegada por él mismo.

Con esta conducta, el profesional de la medicina desatiende y atenta contra los Principios de Ética Médica aplicables a la función del Personal de Salud, especialmente Médicos en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, particularmente en su numeral 2 que a la letra dice:

“Principio 2

Constituye una violación patente de la ética médica, así como delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyen participación o complicidad en torturas y otros tratos cruells, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.”

En virtud de lo anterior, aunado a que el informe remitido a este organismo estatal por el Director de Policía Estatal Preventiva no se advierte que el quejoso haya presentado un menoscabo en su integridad física durante su estancia en los separos de dicha corporación policiaca, se infiere que el quejoso ingresó lesionado a los separos de dicha corporación, por lo que el doctor N5 omitió dar fe de las lesiones presentadas por el quejoso en un intento de encubrir el mal proceder de los agentes de la Policía Estatal Preventiva que llevaron a cabo la detención del señor N1.

En conclusión, la omisión por parte del doctor N5 de certificar las lesiones que presentó el señor N1 al momento de su detención, constituye una falta a la obligación de desempeñar todo cargo público con honradez, descrita en el Capítulo II del Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como una falta de profesionalismo y respeto a derechos humanos.

Además de las normas jurídicas señaladas con anterioridad, el doctor N5, así como los agentes de Policía Estatal Preventiva N3 y N4, trasgredieron con su actuar los siguientes ordenamientos jurídicos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
.....

Artículo 19.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”

Artículo 21.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

.....

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión:

PRINCIPIO 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

PRINCIPIO 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia

PRINCIPIO 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

“Artículo 10.

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.”

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.

Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;

b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”

Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

“CAPÍTULO I

Respeto a la legalidad

1. Es la exigencia del servidor público de conducirse conforme a derecho, desdénando toda influencia que lo desvíe de su actuar legal. Por tanto, será conveniente que:

1.1. Preserve el recto ejercicio de sus atribuciones y combatiendo por todos los medios lícitos cualquier acto que tienda al incumplimiento de las leyes.”

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

.....

XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,”

.....

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, se permite formular respetuosamente a usted, señora Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de los Policías Operativos N3 y N4, adscritos a la Dirección de Policía Estatal Preventiva, así como los demás elementos policíacos del “*****” que los acompañaban durante la detención del señor N1, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y

la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

Asimismo, ordene se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del doctor N5, adscrito a la Dirección de Policía Estatal Preventiva, a efecto de que, una vez concluido dicho procedimiento y de resultar con responsabilidad, se le apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

SEGUNDA. Dé vista al Agente del Ministerio Público del fuero común en turno a fin de que con base a sus atribuciones legales inicie averiguación previa en contra del doctor N5, adscrito a la Dirección de Policía Estatal Preventiva, con la finalidad de que determine si los hechos puestos en conocimiento encuadran en alguna conducta tipificada como delito dentro de los ordenamientos legales correspondientes.

Por otra parte, toda vez que en la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad se encuentra integrando la averiguación previa número **** en contra de los CC. Policías Operativos N3 y N4, adscritos a la Dirección de Policía Estatal Preventiva, esta Comisión Estatal recomienda a esa Secretaría se mantenga al tanto de la misma y, de ser requerida, contribuya a su mejor integración, a efecto de que se dicte a la brevedad posible la resolución que conforme a Derecho compete.

TERCERA. A fin de que casos como el estudiado no vuelvan a suscitarse en el futuro, gírese las instrucciones necesarias a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal que labora en la Dirección de Policía Estatal Preventiva sea capacitado en materia de derechos humanos, incluyendo aquéllos que presten sus servicios médicos profesionales.

De haberse capacitado recientemente a dicho personal en materia de derechos humanos, se solicita instruya a quien corresponda a fin de que se acredite ante este organismo estatal los cursos tomados, así como el personal que acudió a los mismos.

CUARTA. Gire instrucciones expresas a efecto de garantizar una mayor imparcialidad, objetividad y profesionalismo en el desempeño del trabajo de los médicos adscritos a esa Secretaría, así como proporcionar a dichos servidores públicos capacitaciones para que al momento de elaborar los dictámenes médicos se manejen bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese a la doctora Josefina de Jesús García Ruíz, Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 41/2010, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, interno en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, en su calidad de agraviado, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO